

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali - Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

13 (trece) de julio de 2020

AUTO:	554
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00065 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	VALENTINA RIOS ESPINOSA REPRESENTADA POR CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ
DEMANDADO (S):	WILMAR IVAN RIOS PEREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

Se colige que del documento base de la ejecución emana una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP en concordancia con el 430 del mismo estatuto, lo que permitiría despachar favorablemente la petición de mandamiento de pago; no obstante lo anterior, se advierte del contenido de la demanda y de la pretensiones que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones.

El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el señor WILMAR IVAN RIOS PEREZ, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, -según lo narrado en el escrito de demanda- el pago realizado en el mes de agosto de

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto, en este caso a la cuota de julio de 2019, y así sucesivamente.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.

Se recuerda que del lleno de requisitos y sus anexos, deberá aportarse copia para el traslado al demandado y el archivo del Despacho.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ en representación de la menor VALENTINA RIOS ESPINOSA frente al señor WILMAR IVAN RIOS PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como representante de la demandante a la estudiante de derecho YICA DANIELA PALACIO identificada con CC 1.143.874.779.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

cgm